



Facatativá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACTOR:</b>	ALEXANDRA GÓMEZ ORTÍZ
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>FAMISANAR EPS y MERCEDES SAS</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	25269204100320200030700

Ingresa el expediente con informe que indica que los Juzgados 8 Penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá y 53 civil municipal de Bogotá, remitieron documental que da cuenta de que la misma demanda que dio origen a este trámite está cursando en esos despachos, información que se obtuvo en virtud del auto de 16 de junio de los corrientes.

En efecto, en diligencia de 12 de junio anterior, en la cual se esperaba escuchar en ampliación de los hechos de la demanda a la accionante, se obtuvo información procedente del apoderado de MERCEDES SAS, según la cual, la acción que os ocupa se estaba tramitando ante otros dos despachos judiciales.

El Juzgado 8 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, allegó copia de la demanda y del auto admisorio de fecha 10 de junio del presente año proferido dentro de la acción No. 2020-0052, documental de la que se puede extraer que se trata de la misma acción que cursa ante este juzgado.

En el mismo sentido, el Juzgado 53 civil municipal de Bogotá hizo llegar copia de la demanda y del auto admisorio de la misma de fecha 10 de junio de los corrientes proferido dentro de la acción de tutela No. 2020-272 e informó que el trámite se encuentra **para proferir fallo de instancia**, así:

Señores  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ  
Facatativá, Cundinamarca.-

REF. OFICIO N° 1070 - TUTELA N° 25269 40 03 001 2020 00307 00.-

NUESTRA REF: TUTELA N° 11001 40 03 053 2020 00272 00 de ALEXANDRA GOMEZ ORTIZ C.C. 35.524.163 Contra FAMISANAR EPS Y MERCEDES S.A.-

En atención a la comunicación de la referencia, me permito certificar la existencia de la tutela N° 2020-00272, promovida por la señora Alexandra Gómez Ortiz contra Famisanar E.P.S. y Mercedes S.A., la cual fue asignada por reparto por Secuencia N° 21988 del 10/06/2020, siendo admitida por este Despacho mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020) y actualmente se encuentra en trámite para proferir el respectivo fallo de tutela.

Es decir que, la misma demanda que fue radicada en este juzgado civil bajo el número 2020-307 y de la cual se avocó conocimiento el 10 de junio anterior se está tramitando ante otras dos autoridades judiciales.

Ahora, no es posible establecer cuál es el juzgado que avocó conocimiento en primer lugar pues los tres despachos en donde cursa la demanda, datan del 10 de junio de 2020 sin embargo, fue el Juzgado 53 civil municipal de Bogotá quien informó que **en la actualidad su trámite se encuentra para proferir el**

**fallo de instancia** de manera que resulta evidente que coexiste otro trámite constitucional más adelantado pues nótese que en el expediente que cursa en este juzgado, el 12 de junio del presente, se estaba llevando a cabo el recaudo probatorio y el traslado de la demanda de tal forma que aún no había ingresado el expediente para proferir la decisión de instancia.

No sobra señalar y recabar que en el auto admisorio de la demanda y de manera telefónica se preguntó a la accionante sobre el eventual doble trámite de la demanda y ésta no informó acerca de la circunstancia que ahora se evidencia, guardó silencio a sabiendas que podría obtener varias decisiones judiciales, -eventualmente distintas-, lo cual no atiende al principio de la buena fe ni de la lealtad procesal aspecto que se dilucidó en diligencia del 12 de junio anterior donde de viva voz la accionante dijo tener conocimiento de que en Bogotá también se tramitaba su acción.

Adicionalmente, hizo saber la accionante que del trámite de radicación de la demanda, se encargó el señor Bernardo Gamboa a quien le atribuye la condición de abogado, no obstante dijo no conocer su identificación, por lo que no podría decirse que fue la propia demandante quien dio lugar a la situación que se describe, tampoco se pudo constatar la calidad de profesional del derecho del precitado en tanto no se conoce su número de identificación o tarjeta profesional de tal forma que no resulta posible requerirlo o informar al Consejo Seccional de la Judicatura sobre la comisión de una eventual conducta impropia.

En este punto, se tiene que el artículo 38 del D.E. 2591 de 1991 prevé lo siguiente:

**“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

En este orden, de acuerdo con las consecuencias que la norma señala, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde la admisión de la demanda y en su lugar se rechazará la acción impetrada y tramitada en este juzgado en tanto ya es de conocimiento no solo de **otra sino de otras** autoridades judiciales donde incluso en una de ellas –juzgado 53-, ya se encuentra para proferir sentencia.

No sobra decir que en el presente asunto, no obra constancia de que la accionante u otra persona haya presentado tres veces la demanda para su reparto, pues no puede desconocerse que en la actualidad se atraviesa por situaciones excepcionales en el asunto de la radicación y reparto de acciones

constitucionales lo cual habría podido generar que la acción se repartiera varias veces tanto en la cuenta [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como en [tutelascundinamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelascundinamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante lo anterior, se exhortará a la accionante y por su intermedio al señor Bernardo Gamboa para que en otras oportunidades, actúen conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal ante las autoridades judiciales e informen de toda actuación de la que lleguen a tener conocimiento para evitar el desgaste del aparato jurisdiccional pues se itera, con ocasión del auto admisorio de la demanda y telefónicamente la accionante tuvo la posibilidad de informar que ya se habían comunicado de la admisión de la demanda en Bogotá, pero guardó silencio.

En este punto, no sobra decir que el apoderado de MERCEDES SAS, informó en diligencia de 12 de junio anterior, que a su empresa le fue comunicada primigeniamente mensaje de datos procedente del Juzgado 8 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá no obstante ésta autoridad no indicó que dicho trámite se encontrara para sentencia, sin embargo, no le corresponde a este despacho determinar la competencia para continuar con el trámite de la acción constitucional lo cual no impide que se adopte la decisión que se anunció de dejar sin valor lo actuado y rechazar la demanda en atención a la duplicidad de acciones que resultó evidente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **Resuelve:**

**Primero. Dejar sin valor y efecto** todo lo actuado desde la admisión de la demanda de 10 de junio anterior conforme a lo expuesto.

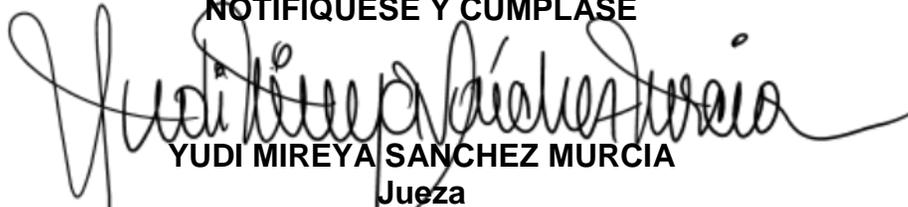
**Segundo. Rechazar** la demanda interpuesta por la Señora Alexandra Gómez Ortiz, en contra de FAMISANAR EPS y MERCEDES SAS para que se le reconozca y paguen unas incapacidades generadas desde el mes de septiembre de 2019, en tanto se está tramitando la misma de manera concomitante en los Juzgados 8 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá radicado No. 2020-0052 y 53 civil municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2020-0272.

**Tercero. Comunicar** esta decisión por medios electrónicos a la accionante y a las accionadas así como a los Juzgados 8 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá con destino al radicado No. 2020-0052 y 53 civil municipal de Bogotá con destino al radicado No. 2020-0272.

**Cuarto. Exhortar** a la accionante y por su intermedio al señor Bernardo Gamboa para que en otras oportunidades, actúen conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal ante las autoridades judiciales e informen de toda actuación de la que lleguen a tener conocimiento para evitar el desgaste del aparato jurisdiccional.

**Quinto.** Por secretaría descárguese la presente acción del inventario, archívense las diligencias y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**Jueza**

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.